



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Evangelista Avila Berdugo	Brandon Caro Palacio, Adolfo Manuel Yance Martinez, Shirley Patricia Yance Martinez	15/11/2022	Reingreso Del Proceso
08001418902020190030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mcc Ingenieria Sas	Geoteco S.A.S.	15/11/2022	Reingreso Del Proceso - Requiere A Apoderado
08001418902020220030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Melissa Isabel Sandoval Bermudez	15/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220088300	Tutela	Carmen Cecilia Carvallido Gil	Eps Sanitas Eps -..	15/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220081900	Tutela	Santiago Garavito Diaz	Alcaldía Distrital De Barranquilla	15/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6ce9bbc-d174-4f9c-afcc-ad06dde7e2a9



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00883 00
Accionante: Carmen Cecilia Carvallido Gil
Accionado: Sanitas EPS

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 3/11/2022. Provea.

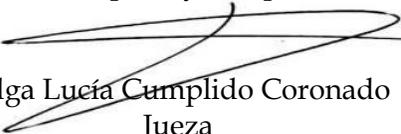
El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

15/11/2022

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 3/11/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 16/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 161

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00819 00
Accionante: Santiago Garavito Díaz
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 18/10/2022. Provea.

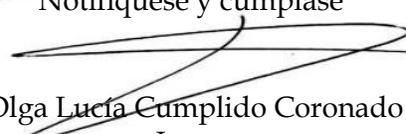
El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

15/11/2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 18/10/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 161

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado: 08001 41 89 020 2020 00591 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Evangelista Ávila Berdugo C.C.7.475.547

Demandados: Brandon Caro Palacio C.C. 1.143.138.763
Adolfo Manuel Yance Martínez C.C. 1.143.226.176
Shirley Patricia Yance Martínez C.C. 1.007.279.236

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso referido en que el apoderado del demandado pide se ordene oficiar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que convierta a este juzgado unos depósitos judiciales. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal

11/11/2022

1. El juzgado observa que este proceso terminó mediante decisión fechada 5/8/2022 dado que se aceptó el contrato de transacción allegado por las partes. No obstante, manifiesta la parte demandada que a su salario le efectuaron una serie de descuentos en razón del embargo ordenado en el asunto, pero el pagador, por error, consignó los dineros en la cuenta del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad por lo que pide se oficie a esa dependencia con el fin de que convierta a este juzgado los depósitos referidos.

Así lo expone el codemandado: *Yo Adolfo manuel Yance Martinez identificado con # cc.1143226176 les solicito a ustedes solicitar al juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla los títulos del proceso # 0800124102020200005911 que por un error de parte de la empresa universidad del norte donde laboro hubo un error al consignar el dinero y solicitó la devolución de dichos títulos ya que dicho proceso se llegó a un acuerdo de pago y por ende la terminación del proceso les agradezco el trámite oportuno quedo atento a cualquier inquietud adjunto documentos de la terminación del proceso adjunto documentos de soporte.*

2. Es así como se ordenará oficiar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad con el fin de que convierta a este despacho los depósitos judiciales que le pertenezcan al solicitante, siempre y cuando los mismos hayan sido consignados por error a ese juzgado por el pagador de dicha parte en razón de la demanda referida en el epígrafe.

Por lo anterior el juzgado



RESUELVE

Ofíciase al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad con el fin de que convierta a este despacho los depósitos judiciales que le pertenezcan al codemandado Adolfo Manuel Yance Martínez, C.C. 1.143.226.176, siempre y cuando los mismos hayan sido consignados por error a esa dependencia por el pagador de dicha parte en razón de la demanda referida en el epígrafe. Para el efecto, por secretaría, compártase al juzgado en mención el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29686f8dcb80210e9d8ddb58ef29c466e8f36e0659ada754fa9eeeb1e770c**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00300-00
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ – C.C 8.698.478
DEMANDADO: MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMUDEZ – C.C 1.042.439.843

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó la constancia de diligencia de notificación personal enviada a la ejecutada MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMUDEZ en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa TEMPO EXPRESS S.A, esto es, que optó por surtir la notificación de la demandada de modo físico y presencial. Sin embargo, se avizora que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le informa a la ejecutada que la notificación se entenderá



realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, omitiendo lo establecido en el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Ahora bien, no se ha agotado la notificación por aviso de la demandada, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P, puesto que, no obra en el plenario la respectiva constancia de la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020 para canales digitales o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si la demandada no concurre, procederá en consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente la notificación en debida forma a la demandada acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161 hoy 16 de noviembre de 2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00302 00

Demandante: MCC Ingeniería SAS Nit. 8020197942

Demandado: Geoteco SAS Nit. 8001545494

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso. No obstante, se avizora que el correo electrónico mgomez@valegaabogados.com desde el cual la apoderada de la parte demandante envió el escrito no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.



De modo que, se requerirá a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO y DANIELA MATUTE CABEZA para que, procedan a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando el correo electrónico mgomez@valegaabogados.com en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>. o remitiendo el recurso de reposición desde los electrónicos cvalega@valegaabogados.com y/o info@valegaabogados.com indicados en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandante hasta tanto se realice lo pertinente conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c41a4f2781116c089c326ab3a3f217d69779dd8c7cff2f0aed36d5ace438b**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>